



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00986 00**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo.

1.- Allegue el registro civil de defunción del señor Héctor Hernando Campos Alemán, (artículo 63 del Decreto 1260 de 1970), al igual que los registros civiles que acrediten el parentesco con los demandados, como continuadores patrimoniales del causante, así mismo informar si se dio apertura al trámite respectivo de sucesión, aportando copia del respectivo auto en el que se determinen con claridad los interesados (artículo 491 CGP), en tal evento *“el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

2.- Adecúese el escrito inaugural dirigiendo la acción declarativa impetrada contra de la acreedora prendaria **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, al tenor de lo preceptuado en el artículo 61 del estatuto adjetivo *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*, por cuanto los efectos del encargo conferido deberán trasladarse al mandante, esto es, la calidad de titular del derecho de dominio del vehículo de placas

JMW-030, objeto de la referida garantía real, surtiendo el traslado previo regulado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Acredítese en debida forma, el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado **JENIFFER MAGALI CAMPOS LAZO, HÉCTOR STIVEN CAMPOS LAZO Y ANGIE STEFFANY CAMPOS LAZO** dando cabal cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Justifique que se agotó la **conciliación prejudicial** como requisito de procedibilidad, de conformidad a las previsiones del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 «**la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.**» (destaca el despacho)

NOTIFÍQUESE.

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **85** hoy **18/12/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e796f2389c73fa5e798083b16829183e67354bc83f22131212e19dab515e8d29**

Documento generado en 15/12/2023 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>